República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-46601275-APN-VOCXIV#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Sábado 9 de Mayo de 2026

Referencia: SENTENCIA; EX-2025-110400862--APN-SGASAD#TFN; FPT ARGENTINA S.A.

Reunidos los Vocales miembros de la **Sala "E"**, Dres. Horacio J. Segura (Vocal Subrogante), Héctor H. Juárez y Juan Manuel Soria, con la presidencia del Sr. Vocal nombrado en segundo término, para dictar sentencia en el expediente **EX-2025-110400862--APN-SGASAD#TFN: "FPT ARGENTINA S.A. c/DGA s/ recurso de apelación".-**

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

I.- Objeto del Proceso**:** Corresponde analizar la nulidad del auto de apertura de sumario de fecha 19/09/19 y la consecuente prescripción de la acción de la D.G.A., conforme lo dispuesto en los artículos 805 inciso a) y 934 inciso a) del Código Aduanero, en el marco del expediente **SIGEA N° 17124-6088-2018**, mediante el cual, la Aduana de Ezeiza dictaminó la **RESOL-2025-5155-E-ARCA-DEPRLA#SDGTLA**, con fecha 18/09/25, y resolvió condenar a la firma "FPT INDUSTRIAL ARGENTINA S.A." al pago de una multa de **$ 23.414,36** e intimar al pago de **US$ 2.754,63** en concepto de derechos de importación, tasa de estadística e IVA, por encontrarla incursa en la infracción tipificada en el **artículo 970 del Código Aduanero,** en relación a la **D.I.T. N°: 12073IT14001827M.**.-

II.- Fundamentos de la apelación**:** Mediante RE-2025-110399766-APN-SGASAD#TFN se presenta por apoderada la firma FPT ARGENTINA S.A. (anteriormente denominada "CNH INDUSTRIAL ARGENTINA S.A), interpone recurso de apelación contra la Resolución **RESOL-2025-5155-E-ARCA-DEPRLA#SDGTLA** de fecha 18/09/25, hace una breve reseña de los hechos.-

En primer lugar, plantea la nulidad absoluta del auto de apertura de sumario dictado con fecha 19/9/19, por cuanto considera que no cumple con los requisitos esenciales del art. 1094 del Código Aduanero. Sostiene que el acto omite describir los hechos constitutivos de la infracción, en cuanto a la valoración de la mercadería y la liquidación de tributos, lo que lo priva, conforme su criterio, de toda eficacia para suspender o interrumpir el plazo de prescripción. Destaca que dicha omisión no es meramente formal, sino que vulnera el derecho de defensa y el debido proceso consagrados en el art. 18 de la Constitución Nacional.-

Agrega que la liquidación fue practicada con posterioridad, cuando la prescripción ya había operado, por lo que no puede asignársele efectos suspensivos retroactivos. Asimismo, destaca que el acto fue dictado sin investigación previa y con la única finalidad de interrumpir artificiosamente la prescripción (art. 1047 C.A., arts. 7 inc. b y 14 ley 19.549). Cita jurisprudencia del TFN y de la CNCAF que declara la nulidad absoluta de los autos de apertura dictados en violación al art. 1094 del C.A., privándolos de efectos interruptivos.-

III.- Contestación del traslado: Mediante IF-2025-137237627-APN-DTD#JGM se presenta la representación fiscal y contesta el traslado del recurso interpuesto por la actora. Niega todos y cada uno de los asertos esgrimidos por la contraria que no fueren objeto de su expreso reconocimiento y efectúa una reseña de los antecedentes administrativos. Sostiene que los planteos de nulidad del procedimiento administrativo configuran un claro pedido de nulidad por la nulidad misma, por cuanto considera que la actora no acredita de qué manera se ha visto afectado su derecho de defensa. Destaca que los actos administrativos gozan de presunción de validez y que, en el caso, la recurrente no ha demostrado cuál es el perjuicio concreto sufrido ni de qué prueba habría podido valerse que ahora no pueda invocar u ofrecer. Cita jurisprudencia de la CNCAF y del Tribunal Fiscal de la Nación. En cuanto a la falta de agregación de la carpeta de la destinación temporal, destaca que el deber de guarda y conservación de la documentación aduanera le compete exclusivamente al importador en su carácter de “depositario fiel”, conforme lo establecen las Resoluciones Generales AFIP N° 2573/2009 y 2721/2009. Por último, respecto al planteo de prescripción, efectúa un análisis de lo normado por los artículos 934 a 937 del C.A. y concluye que en las presentes actuaciones no ha operado la prescripción opuesta por la actora, toda vez que el auto de apertura de sumario dictado en septiembre de 2019 resultó válido y, en consecuencia, suspendió e interrumpió el curso del plazo, según corresponda, conforme a derecho.-

IV.- Que, en lo que aquí interesa, las actuaciones administrativas **SIGEA N° 17124-6088-2018,** se inician con la denuncia formulada en los términos del art. 970 de la Ley 22.415 con Despacho de Importación Temporaria Nº **12073IT14001827M**, cuyo vencimiento operó con fecha 3 de noviembre de 2014. A fs. 15, se instruye sumario con fecha 19 de septiembre de 2019, en los términos del art. 1090 inc. "c" del Código Aduanero y a fs. 23/24 se corre vista de lo actuado. A fs. 25/29 la aseguradora ejerce su derecho de defensa y a fs. 35/43 hace lo propio la importadora aquí apelante. A fs. 50 obra la Nota Nº 2020/2024 emitida por la Sección Operativa y Registral Importación de la Aduana de Ezeiza (SORI DV EXAE). A fs. 61/65 obra la Resolución apelada en autos, N° 5155/2025 de fecha 18 de septiembre de 2025.-

V.- Que en fecha 23/04/2026 se declara la excepción opuesta como de previo y especial pronunciamiento, mediante PV-2026-42810437-APN-VOCXIV#TFN con fecha 28/04/2026 se elevan los autos a esta Sala “E” y en fecha 29/04/2026 se ponen los autos a sentencia.-

VI.- Que, previo a todo, debo señalar que, de la compulsa de las actuaciones administrativas surge que no procede la acción intentada por el Fisco para imponer penas y perseguir el cobro de los tributos en autos, por la presunta comisión de la infracción prevista y penada por el art. 970 del C.A., por encontrarse prescripta, atento a la nulidad del auto de instrucción de sumario de fecha 19/09/2019 (fs. 15 y vta. de las act. adm.).-

Que, en este punto, cabe dar favorable acogida al agravio de la actora en tanto plantea que **el auto de**

apertura fue dictado con prescindencia de un elemento de carácter esencial: la destinación de importación temporal que originó la denuncia.-

VII.- Que en igual sentido me expedí en la causa "CHUBB"-EX-2023-53663834- -APN-SGASAD#TFN (INLEG-2025-99666744-APN-VOCXXI#TFN, 08/09/2025), y en la cual la Sala "G" se expidió por unanimidad, considerando que no puede convalidarse un acto dictado con prescindencia de requisitos que condicionan su validez, en el caso que nos ocupa, me refiero a la **documentación esencial** en la materia analizada en autos: la carpeta original-o cuanto menos, copia certificada-de la DIT y su contenido.-

Que, en efecto, la destinación de importación temporal constituye el documento sobre el cual se formuló la denuncia y se sustentó la totalidad del procedimiento infraccional, razón por la cual, su falta de agregación, aún cuando se incluyan las planillas computarizadas, no puede ser admitida.-

VIII.- Que, como consecuencia, el organismo aduanero llevó a cabo el procedimiento infraccional en trato sobre la base de datos relativos a la destinación cuestionada, sin la agregación del documento que permitiera la efectiva constatación de la infracción tipificada en el art. 970 del CA, imposibilitando el análisis de los hechos y fundamentos en que se basó la resolución cuestionada.-

La actora, al respecto, otorga a esta circunstancia un tratamiento especial dentro de sus agravios (conf. punto III 1, a) del escrito inicial adjunto al RE-2025-110399766-APN-SGASAD#TFN).-

IX.- Que cabe destacar que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, en los autos: "Agencia Marítima TAGSA S.A. c/DGA s/Recurso directo de organismo externo". Expte.: 40.306/13 (18/03/2014), señaló que para que "*el acto de apertura de sumario sea válido es necesario que reúna los requisitos formales y materiales que determina la normativa vigente, art. 1094 del C.A.*".-

Que, por su parte, la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, en la Causa N° 11.705/2017 "Henkel Argentina SA (TF 35.851-A) c/ DGA s/recurso directo de organismo externo" resolvió con fecha 12/12/2017 con un criterio aplicable mutatis mutandi al caso de autos. La cuestión fáctica llevada a consideración en dicho pronunciamiento resulta análoga a la de autos, en cuanto tampoco se había agregado en sede administrativa la carpeta original del DIT denunciado, pese a lo cual también se dispuso la instrucción del sumario.-

Atento a ello, el Tribunal de Alzada consideró que "*De la reseña que antecede se sigue que la apertura de sumario es infundada (...) El Jefe interino del Departamento de Procedimientos Legales Aduaneros, al requerir que se remita la documentación original (carpeta contenedora del DIT y póliza), desconoció la información que previamente había sido recabada en función de la denuncia de fs. 1. Por un lado (…) se había puesto de relieve que la carpeta contenedora con el DIT original no se encontró, de allí que, si se considera que ´es requisito necesario contar con la documentación original para la prosecución del proceso´, resulta contradictoria la decisión de instruir el sumario sin tener esa documentación original a la vista". Y continúa sentenciando que: "los antecedentes con los que contaba la aduana (…) nunca pudieron servir de causa al auto que dispuso la apertura del sumario en los términos del art. 1090 inc. c) del CA. Ese acto entonces, como se anticipó, es nulo y por lo tanto no pudo producir el efecto suspensivo ni interruptivo que los arts. 805 y 937 del CA prevén para el cómputo de la prescripción, como se sostuvo en el pronunciamiento recurrido*".-

Asimismo, la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, en

la Causa Nº 17980/2024, “Zurich Argentina SA Compañía de Seguros (TF 16927933-A) c/ DGA s/recurso directo de organismo externo”, sent. 13/05/2025, confirmó la sentencia dictada por este Tribunal, e indicó que “(…*) la falta de la carpeta original de la DIT impide, entre otras cosas, verificar la fecha de su oficialización, corroborar su vencimiento, determinar si por el mismo se ha concedido o no prórroga a los fines de la regularización del régimen y, si la importadora cumplió en definitiva con la obligación de reexportar la mercadería involucrada (conf. esta Sala, causas nº 10.156/2024 “Fianzas y Créditos SA Compañía de Seguros (TF 15481439-A) c/DGA s/recurso directo de organismo externo”, sentencia del 08/03/2025; n° 42.117/2023 “Gestamp c/DGA s/recurso directo de organismo externo”, del 08/10/2024; y arg. causas n° 34.678/2023 “Ampacet South America SRL (TF 18960731-A) c/ DGA s/recurso directo de organismo externo”, sentencia del 9/04/2024;* (…)”.-

Que también encontramos sentencias de este Tribunal que enfatizaron la importancia de la inclusión de la carpeta de la destinación, como elemento sustancial que permite corroborar efectivamente la constatación de la infracción endilgada, aportando datos esenciales a esos fines (EX-2023-152254467- -APNSGASAD#TFN, CORTEVA AGRISCIENCE ARGENTINA S.R.L. c/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS S/ RECURSO DE APELACIÓN, 05/09/2024; Expediente N° 39.579-A “TALABARTERIA RUIZ DIAZ SA c/ Dirección General de Aduanas s/ recurso de apelación”, 09/04/2025, “ROYAL GROUP TECHNOLOGIES DEL SUR S.A. c/ Dirección General de Aduanas s/ recurso de apelación”, Expediente N°33.109-A, 14/06/2023, “AMPACET SOUTH AMERICA S.R.L. c/ Dirección General de Aduanas s/ apelación”, Expediente N° 18960731, 06/09/2022, entre otras).-

Asimismo, me remito a los fundamentos que sostuve en la causa “CEARCA S.A.” expediente N° 25.681-A, Sala “G” de este Tribunal, en la cual tuve oportunidad de expedirme sobre la nulidad del auto de apertura de sumario por incumplimiento de los requisitos esenciales del art. 1094 del Código Aduanero, declarando en consecuencia que para poder tener el referido efecto interruptivo, el acto -en el caso, el auto de apertura del sumario- debe claramente ser válido, siendo para ello necesario que reúna todos los elementos formales y materiales que determina la normativa vigente. Dicho criterio resulta aplicable al presente caso, pues la falta de agregación de la carpeta original de la destinación de importación temporal, constituye una omisión de entidad esencial sin el cual no resulta posible constatar la infracción endilgada ni cumplir válidamente con las exigencias del art. 1094 del C.A.

Que no es menor considerar que la actora planteó en oportunidad de contestar la vista conferida, que la carpeta de la destinación no se encontraba agregada (fs. 38/39vta. de las act. adm.), ello, sin que se haya ordenado, durante el proceso, ninguna medida tendiente a incluirla.-

Que, de este modo, y en base a los fundamentos expuestos, considero que el acto de apertura de sumario, de fecha 19/09/2019, obrante a fs. 15/vta. de las actuaciones administrativas resulta nulo.-

X.- Que, en ese orden de ideas, resta indicar que, al ser nulo el auto de apertura del sumario no pudo suspender ni interrumpir la prescripción de la acción para exigir tributos e imponer penas.-

Que los arts. 803 y 934 del C.A establecen: “*Prescríbese por el transcurso de CINCO (5) años la acción del Fisco para percibir los tributos regidos por la legislación aduanera” y “La acción para imponer penas por las infracciones aduaneras prescribe por el transcurso de CINCO (5) años”*, comenzando a correr dicho plazo el primero de enero del año siguiente al de la fecha en que se hubiera cometido la infracción.

Que dicho plazo, según el art. 805 inc. a) del C.A., se suspende: "*...desde la apertura del sumario, en la causa en que se investigare la existencia de un ilícito aduanero, hasta que recayere decisión que habilitare el ejercicio de la acción para percibir el tributo cuando dicho ejercicio estuviere subordinado a aquella decisión;...* "

Que, con respecto a la prescripción de la acción para imponer sanciones, el inc. a) del art. 937 reza: *"La prescripción de la acción para imponer penas por las infracciones aduaneras se interrumpe por: a) el dictado del auto por el cual se ordenare la apertura del sumario…;"*

Que, en el caso, el vencimiento del plazo de permanencia de la mercadería documentada por el DIT Nº **12073IT14001827M**, habría operado el 03/11/2014, por lo que el plazo de prescripción comenzó a correr el 01/01/2015 y, no mediando causales suspensivas e interruptivas de la prescripción, la misma operó el 31/12/2019.

Que, con fundamento en lo expuesto, corresponde declarar la nulidad del auto de apertura de sumario y, en consecuencia, prescripta la acción del Fisco para imponer penas y perseguir el cobro de los tributos, con costas a la DGA.

XI.- Que la forma en que se resuelve la presente torna inoficioso el examen de las demás cuestiones planteadas.

Por ello, voto por:

1).- **DECLARAR LA NULIDAD** del auto de apertura de sumario en los términos de lo dispuesto en el **considerando VI.-** de la presente.-

2).- **DECLARAR PRESCRIPTA** la acción del Fisco para imponer penas y perseguir el cobro de los tributos en relación con la DIT Nº **12073IT14001827M**.-

3).- Costas a la DGA.

El Dr. Héctor Hugo Juárez dijo:

I.- Que me remito al relato efectuado en los considerandos I a V del voto del Dr. Horacio J. Segura.

II.- Que corresponde examinar, en primer término, el planteo de nulidad articulado por la actora respecto del auto de apertura de sumario, con fundamento en que aquél no habría cumplido los recaudos previstos por el art. 1094 del Código Aduanero y, por ende, no resultaría idóneo para producir efectos sobre el curso de la prescripción.

Que, en lo sustancial, la recurrente sostiene que el acto de apertura dictado el 19/9/2019 habría omitido describir adecuadamente los hechos imputados, así como la valoración de la mercadería y la liquidación de los tributos supuestamente adeudados, de modo que su dictado habría vulnerado el derecho de defensa y obedecido únicamente a la finalidad de evitar la consumación de la prescripción.

Que no comparto tal tesitura.

Que el art. 1094 del Código Aduanero establece que, al disponer la apertura del sumario, el administrador determinará los hechos que se reputaren constitutivos de la infracción y dispondrá, en su caso, las medidas cautelares que correspondieren, la verificación de la mercadería en infracción con citación del interesado, su clasificación arancelaria y valoración, la liquidación de los tributos que pudieren corresponder y las demás diligencias conducentes al esclarecimiento del hecho investigado; cumplidas tales medidas, corresponde correr la vista prevista en el art. 1101 del mismo cuerpo legal, a fin de que los presuntos responsables ejerzan su defensa.

Que en el caso de autos, la instrucción de sumario se encuentra debidamente realizada conforme la normativa del CA, debiéndose destacar que a fs. 8 luce aforo de la mercadería y fs. 9 se encuentran liquidados los tributos, es decir con anterioridad al dictado del auto de apertura de sumario de fs. 15 y a fs. 22 luce nueva liquidación de tributos y multa y seguidamente luce la corrida de vista del art. 1101 del C.A. de fs. 23, la que es notificada a la importadora a fs. 51, la actora se presenta y opone defensas a fs. 35/47. de los antecedentes. A continuación, a fs. 55, se provee la presentación por la importadora, y finalmente se dicta la resolución apelada.

Que de la compulsa de las actuaciones administrativas no surge en modo alguno la configuración de un supuesto de invalidez del auto de apertura de sumario, sino, antes bien, la existencia de antecedentes suficientes para tener por exteriorizada, con el grado de precisión exigible en esa etapa inicial del procedimiento, la imputación formulada por el servicio aduanero.

Que, en efecto, de las constancias agregadas en sede administrativa surge la individualización concreta de la destinación de importación temporaria involucrada, su fecha de vencimiento, la denuncia por presunta infracción al art. 970 del Código Aduanero y, asimismo, la existencia de antecedentes técnicos previos al dictado del auto de apertura en los que se consignan la mercadería involucrada, las posiciones arancelarias, los valores aduaneros y los tributos aplicables, extremos que desvirtúan la afirmación de la actora en cuanto a que se habría tratado de una apertura carente de sustento fáctico y técnico.

Que, en ese marco, no puede válidamente sostenerse que el auto de apertura haya constituido un acto vacío o meramente formal, dictado sin base antecedente alguna y con la sola finalidad de impedir el curso de la prescripción, desde que las constancias previas señaladas revelan que el servicio aduanero había individualizado la operación cuestionada y había efectuado, con anterioridad a la corrida de vista, las actuaciones necesarias para delimitar el hecho investigado y cuantificar sus eventuales consecuencias tributarias y sancionatorias.

Que tampoco asiste razón a la apelante en cuanto pretende derivar la nulidad del procedimiento de la circunstancia de no haberse acompañado, al momento de la instrucción, la carpeta original de la destinación temporaria. Sin perjuicio de ello, la DIT agregada en el sumario por el servicio aduanero se encuentra debidamente extraída del sistema informático MALVINA, cuyas copias lucen a fs. 1/5 de los antecedentes administrativos, y estás copias están debidamente certificadas por un funcionario del servicio aduanero y gozan de la presunción de autenticidad. Además, la propia actora -al ejercer su defensa a fs. 35/48- no cuestionó la autenticidad de los datos consignados en dichas copias ni invocó discrepancias con los originales en su poder, sino que se limitó a argumentar cuestiones relativas al cumplimiento del régimen y a la prescripción. Por último, y tal vez lo más importante, debe tenerse presente que la

destinación fue registrada en el año 2012, cuando ya se encontraban vigentes las Resoluciones Grales. Nros. 2573/2009, 2721/2009, y modificatorias, que impusieron al importador el carácter de “Depositario Fiel” de la documentación, siendo por tanto la actora quien debió conservar y aportar en su defensa la carpeta original si consideraba que su contenido difería de los datos del sistema informático.

Que, en este punto, cabe recordar que en materia de nulidades rige un criterio de interpretación restrictiva, de modo que no cualquier irregularidad formal –no producida en autos- conduce, por sí sola, a la invalidación del procedimiento, sino únicamente aquélla que provoca un perjuicio real y concreto al derecho de defensa. De allí que no baste la mera invocación genérica de garantías constitucionales si no se acredita, en forma circunstanciada, cuál habría sido la defensa frustrada, qué elemento de juicio no pudo controvertirse o qué prueba no pudo producirse como consecuencia directa del vicio alegado.

Que, precisamente, del examen de autos se desprende que la firma importadora contestó la vista conferida en los términos del art. 1101 del Código Aduanero, opuso las defensas que estimó pertinentes, planteó allí mismo la nulidad que ahora reitera y acompañó la documental que consideró útil en sustento de su postura, lo que evidencia que conoció adecuadamente el objeto de la imputación y pudo ejercer, sin restricción material demostrada, su derecho de defensa.

Que, por lo demás, aun en la instancia jurisdiccional la recurrente ha mantenido plena posibilidad de desarrollar sus agravios y ofrecer las medidas probatorias que estimare conducentes, circunstancia que, lejos de acreditar una indefensión concreta, confirma que no se configuró en el sub lite una lesión efectiva al art. 18 de la Constitución Nacional.

Que, en tales condiciones, considero que no corresponde invalidar lo actuado cuando, apreciado el procedimiento en su conjunto, los antecedentes incorporados permiten tener por suficientemente delimitado el hecho investigado y no se verifica un perjuicio concreto para el administrado.

Que, en consecuencia, corresponde rechazar el planteo de nulidad introducido por la actora respecto del auto de apertura de sumario, con costas.

III.- Que, desestimado el planteo de nulidad, corresponde tratar la excepción de prescripción opuesta por la recurrente, tanto en lo atinente a la acción del Fisco para imponer la multa cuanto en lo relativo a la acción para percibir los tributos intimados en la resolución apelada.

Que, en relación con la acción para imponer penas por infracciones aduaneras, el art. 934 del Código Aduanero establece que ella prescribe por el transcurso de cinco (5) años, mientras que el art. 935 dispone que dicho plazo comienza a correr el 1 de enero del año siguiente a aquel en que se hubiera cometido la infracción o, en caso de no poder precisarse esa fecha, al de su constatación.

Que en la especie no se encuentra controvertido que el vencimiento de la destinación de importación temporaria involucrada operó el 3/11/2014, razón por la cual el cómputo del plazo de prescripción de la acción para imponer la multa debe iniciarse el 1/1/2015.

Que, asimismo, tampoco se encuentra controvertido que el auto de apertura de sumario fue dictado el 19/9/2019.

Que, siendo ello así, y habida cuenta de lo resuelto en el considerando anterior acerca de la validez de dicho acto, corresponde concluir que el mismo produjo el efecto interruptivo previsto en el art. 937, inc. a), del Código Aduanero respecto de la acción para imponer penas por infracciones aduaneras.

Que, en consecuencia, a partir de dicha fecha comenzó a correr un nuevo plazo quinquenal, el cual, además, debe examinarse a la luz de la suspensión general dispuesta por el art. 17 de la ley 27.562, norma que suspendió por el término de un (1) año el curso de la prescripción de la acción para determinar o exigir tributos a cargo de la AFIP, así como para aplicar multas vinculadas con los mismos.

Que la actora sostiene que la suspensión prevista en el art. 17 de la Ley 27.562 no resulta aplicable al presente procedimiento por tratarse de materia de naturaleza penal, siendo contraria al principio de ley penal más benigna consagrado en los arts. 899 a 901 del C.A. Que el planteo no puede prosperar, por las razones que se exponen a continuación: En primer lugar, la naturaleza 'penal' de las infracciones aduaneras no impide la aplicación de normas de procedimiento o de regulación de plazos que no agraven la situación sustantiva del imputado sino que meramente regulan los tiempos de la acción estatal en el contexto de una emergencia de orden público y. en segundo lugar, la ley 27.562 no constituye una 'ley penal más gravosa' en los términos del art. 899 del C.A. porque no modifica la descripción de la conducta típica, la escala sancionatoria ni el régimen de culpabilidad; se limita a suspender temporariamente el cómputo de los plazos con motivo de la emergencia sanitaria, lo que obedece a una causa de orden público absolutamente excepcional.

Que, en consecuencia, interrumpida la prescripción de la acción para imponer penas el 19/09/2019 (art. 937 inc. a del C.A.), comenzó a correr un nuevo plazo quinquenal cuyo vencimiento ordinario operaría el 19/09/2024. Sin embargo, adicionando la suspensión de un (1) año prevista en el art. 17 de la Ley 27.562 —vigente desde el 26/08/2020—, dicho plazo se extendió hasta el 19/09/2025. Siendo que la resolución condenatoria fue dictada el 18/09/2025, esto es, un día hábil antes del vencimiento, resulta claro que la acción para imponer penas no se encontraba prescripta a dicha fecha, razón por la cual corresponde rechazar la defensa articulada en tal aspecto.

Que, en cuanto a la acción para percibir los tributos reclamados, el régimen aplicable se encuentra previsto en los arts. 803 y concordantes del Código Aduanero.

Que el art. 803 de dicho ordenamiento dispone que la acción del Fisco para percibir los tributos regidos por la legislación aduanera prescribe por el transcurso de cinco (5) años, mientras que el art. 804 establece, como regla, que dicho plazo comienza a correr el 1 de enero del año siguiente al de la fecha en que se hubiera producido el hecho gravado.

Que, sin embargo, el propio Código Aduanero contempla supuestos específicos de suspensión del curso de esa prescripción, entre ellos el previsto en el art. 805, inc. a), conforme al cual se suspende la prescripción de la acción para percibir tributos desde la apertura del sumario en el procedimiento para imponer penas por las infracciones aduaneras, cuando el ejercicio de aquélla se hallare subordinado al resultado de este último.

Que ello es, precisamente, lo que acontece en la especie, pues la intimación tributaria se encuentra directamente vinculada con la determinación de la infracción imputada en el marco del régimen de

importación temporaria y con la resolución que se dicte en dicho procedimiento.

Que, por tal motivo, desde el dictado del auto de apertura de sumario del 19/9/2019 el curso de la prescripción de la acción fiscal para percibir los tributos quedó suspendido en los términos del art. 805, inc. a), del Código Aduanero, de modo que no pudo consumarse durante la tramitación del procedimiento infraccional que concluyó con la resolución apelada.

Que, en tales condiciones, y sin perjuicio de otros eventuales actos con aptitud suspensiva o interruptiva que pudieran invocarse en autos, lo cierto es que la suspensión legal antes señalada basta para descartar la prescripción opuesta por la recurrente respecto de la acción del Fisco para exigir los tributos determinados en la resolución apelada.

Que, por lo expuesto, corresponde rechazar íntegramente la excepción de prescripción deducida por la actora, tanto en lo concerniente a la acción para imponer la multa como en lo atinente a la acción para percibir los tributos reclamados, con costas.

IV.- Que, habiéndose resuelto las excepciones de previo y especial pronunciamiento en los términos que anteceden, el tratamiento de los restantes agravios deberá diferirse a la instancia procesal oportuna, una vez que la causa retome su trámite ordinario ante la Vocalía correspondiente.

Por ello, VOTO por:

1.- Rechazar los planteos de nulidad y prescripción de la acción del fisco para percibir tributos y para imponer penas opuestos por la actora. Con costas.

2.- Vuelvan los autos a la Vocalía de la 14° a efectos de que continúen con el trámite de la causa.

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

Adhiero en lo sustancial al voto del Dr. Horacio J. Segura.-

En virtud del acuerdo que antecede, por mayoría, **SE RESUELVE**:

1).- **DECLARAR LA NULIDAD** del auto de apertura de sumario en los términos de lo dispuesto en el **considerando VI.-** de la presente.-

2).- **DECLARAR PRESCRIPTA** la acción del Fisco para imponer penas y perseguir el cobro de los tributos en relación con la DIT Nº **12073IT14001827M**.-

3).- Costas a la DGA.

Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.-

Suscriben la presente los Dres. Horacio J. Segura (Vocal subrogante de la Vocalía de la 14 Nominación), Héctor Hugo Juárez y Juan Manuel Soria.-

Digitally signed by Hector Hugo Juarez
Date: 2026.05.07 16:41:02 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Juan Manuel Soria
Date: 2026.05.07 16:43:44 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2026.05.09 18:03:58 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal Subrogante
Vocalía XIV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.05.09 18:04:54 -03:00